



PROYECTO DE ACUERDO No. 015
19 julio de 2024.

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACION AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONTRATAR Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 008 DE 2013 Y 014 DE 2021

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 313 numeral 3 de la constitución política, artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 numeral 3 de la Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la constitución política establece las competencias de los concejos municipales, así como la de los alcaldes y muestra de ello es como las funciones de los concejos consisten fundamentalmente en establecer mediante decisiones de carácter general, el marco normativo local, en tanto las funciones de los alcaldes son en su esencia, de ejecución porque su ejercicio requiere actuaciones y decisiones concretas.

Que conceptualmente se debe tenerse de manera clara las figuras de autorización a que se refiere el numeral 3 del artículo 313 de la constitución política y de la reglamentación de la autorización especial previa, que describe el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el numeral 3 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

Que la Ley 1551 de 2012 tiene como objeto "Modernizar la normatividad relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que reconoce a los municipios de la constitución política y la ley, como instrumento de gestión para cumplir sus competencias y funciones"

Que de la misma manera teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, el cual establece como una de las funciones de los Concejos: "reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo"



Carrera 5 N°. 15-69, Alcaldía De Valledupar, Primer Piso Barrio: Alfonso López
Correo: hacienda@valledupar-cesar.gov.co Teléfono: 5849871
Valledupar – Cesar



Que es función propia del alcalde la ordenación del gasto y la celebración de los contratos con los recursos municipales en su calidad de representante legal de la Entidad Territorial, ya que por mandato constitucional el numeral 3 del artículo 313 establece que corresponde al Concejo Municipal autorizar al Alcalde para celebrar los contratos necesarios para ejecutar los planes y programas que conforman el plan de desarrollo, así como para ejecutar el presupuesto municipal.

Que en relación con la reglamentación de la autorización la corte constitucional advierte que ella se refiere la reglamentación no de la función contractual del alcalde, sino del procedimiento interno que habrá de seguirse en los concejos para tramitar las solicitudes de autorización de contratos en los casos en que esta se ha previsto por tanto los concejos no podrán so pretexto de reglamentar dicha autorización "extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha, dirección que corresponde al alcalde municipal de conformidad con el artículo 315-3 de la carta política.

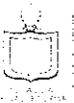
Que de la misma manera el parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 señala que:

(...) " de conformidad con el numeral 3 del artículo 313 de la constitución política, el concejo municipal o distrital deberá decidir sobre la autorización sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos
2. Contratos que comprenden vigencias futuras
3. Enajenación y compraventa de bienes muebles
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes
5. Concesiones
6. Las demás que determine la Ley (...)

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se hace necesario reglamentar la autorización al Alcalde Municipal para contratar, acorde con la Ley 1551 del 2012

ACUERDA



Carrera 5 N°. 15-69. Alcaldía De Valledupar. Primer Piso Barrio: Alfonso López
Correo: hacienda@valledupar-cesar.gov.co Teléfono: 5849871
Valledupar – Cesar



ARTÍCULO PRIMERO. El alcalde Municipal con fundamento en el numeral tercero del Artículo 313 de la Constitución Política, requerirá Autorización previa del Concejo Municipal, para la celebración de Contratos y convenios interadministrativos, en los casos que se regulan en los artículos subsiguientes.

ARTICULO SEGUNDO. El Alcalde Municipal de conformidad con el párrafo cuarto del Artículo 18 de la ley 1551 de 2012, requerirá autorización especial previa y específica para contratar en los siguientes eventos:

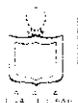
1. Contratación de empréstitos
2. Contratos que comprometan vigencias futuras
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes
5. Concesiones
6. Las demás que determine la Ley

PARAGRAFO: El Alcalde del Municipio de Valledupar, también requerirá autorización previa del Concejo Municipal para contratar, en los procesos de licitación pública y convenios administrativos, cuya cuantía supere los 7.000 S.M.L.M.V. por su importancia, cuantía e impacto en el desarrollo local; así como también los contratos de asociación publico privada, de que trata la ley 1508 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO. INICIATIVA DEL ALCALDE. De conformidad con el párrafo primero del Artículo 71 de la Ley 136 de 1994, los proyectos de acuerdo que versen sobre asuntos de que tratan los numerales 2, 3, y 6 del acuerdo 313 de la constitucion politica seran dictados a iniciativa del Alcalde Municipal.

ARTICULO CUARTO. CONTRATACION DE EMPRESTITO. Cuando la solicitud de autorización especial previa y específica sea para celebrar contratos de empréstitos, el alcalde Municipal al presentar el proyecto de Acuerdo respectivo deberá aportar los requisitos y soportes que se relación a continuación.

1. Estudio técnico de la capacidad de endeudamiento del municipio al momento de la solicitud que cubra la vigencia del crédito a contratar.



Carrera 5 N°. 15-69, Alcaldía De Valledupar, Primer Piso Barrio: Alfonso López
Correo: hacienda@valledupar-cesar.gov.co Teléfono: 5849871
Valledupar – Cesar



9. certificación de la Secretaria de hacienda donde conste que sumados todos los compromisos que se pretenden adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración no se excede la capacidad de endeudamiento del Municipio.

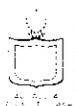
PARAGRAFO PRIMERO. La autorización por parte del CONFIS para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras ordinarias no podrá superar el respectivo periodo de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica.

PARAGRAFO SEGUNDO: Queda prohibida la aprobación de vigencias futuras ordinarias, en el último año de gobierno del Alcalde Municipal excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público.

PARAGRAFO TERCERO: Los montos por vigencias que se comprometan como vigencias futuras ordinarias, se descontaran de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento teniendo en cuenta la inflexibilidad que se genera en la aprobación de los presupuestos de las vigencias afectadas con los gastos aprobados de manera anticipada.

ARTICULO SEXTO. VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES. Cuando la solicitud de autorización especial previa y específica sea para contratos que comprometan vigencias futuras excepcionales, el alcalde municipal al radicar el proyecto de acuerdo respectivo, deberá presentar los requisitos soportes y demás condiciones que se relacionan a continuación:

1. Acta de aprobación del CONFIS municipal
2. Certificación de la capacidad de endeudamiento del Municipio expedida por el organismo competente.
4. Las vigencias futuras excepcionales solo podrán ser autorizadas para obras de infraestructuras, energía, comunicaciones, aeronáuticas, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones.
5. Certificación de la secretaria de hacienda municipal donde conste que las obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, no cuenta con apropiación en el presupuesto del año en que se conceda la autorización.



Carrera 5 N°. 15-69, Alcaldía De Valledupar, Primer Piso Barrio: Alfonso López
Correo: hacienda@valledupar-cesar.gov.co Teléfono: 5849871
Valledupar – Cesar



6. certificación de la secretaria de hacienda Municipal donde se acredite que el monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consultan las metas plurianuales del Marco fiscal de mediano Plazo.
7. Descripción del proyecto o proyectos a ejecutar con base en el compromiso de las vigencias futuras que se solicitan autorizar
8. Concepto previo y favorable del departamento nacional de Planeación cuando se trate de proyectos de inversión nacional
9. Certificación donde se manifieste que el proyecto de inversión está inserto en el Plan de desarrollo Municipal.
10. Certificación de la Secretaria de Hacienda Municipal donde conste que sumados todos los compromisos que se pretenden adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, no se excede la capacidad de endeudamiento del Municipio, garantizando la sujeción territorial a la disciplina fiscal.

PARAGRAFO PRIMERO. La autorización para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras excepcionalmente no podrá superar el respectivo periodo de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el consejo de gobierno, con fundamento en estudios de reconocido valor técnico que contemplen la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, de acuerdo a la reglamentación del Gobierno nacional previamente los declare de importancia estratégica

PARAGRAFO SEGUNDO: Queda prohibida la aprobación de Vigencias futuras excepcionales, en el último año de gobierno del Alcalde Municipal; excepto para aquellos proyectos de cofinanciación con participación total o mayoritaria de la Nación y la última doceava del sistema general de participaciones.

PARAGRAFO TERCERO: Los montos por vigencias que se comprometan como vigencias futuras excepcionales se descontaran de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento teniendo en cuenta la inflexibilidad que se genera en la aprobación de los presupuestos de las vigencias afectadas con los gastos aprobados de manera anticipada.

PARAGRAFO CUARTO. El plazo de ejecución de la vigencia futura aprobada debe ser igual al plazo de ejecución del proyecto o gasto objeto de la misma.



Carrera 5 N°. 15-69, Alcaldía De Valledupar. Primer Piso Barrio: Alfonso López
Correo: hacienda@valledupar-cesar.gov.co Teléfono: 5849871
Valledupar – Cesar



ARTICULO SEPTIMO. ENAJENACION Y COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES.

Cuando la solicitud de autorización especial previa y específica sea para la enajenación y compraventa de bienes inmuebles, el Alcalde Municipal al presentar el Proyecto de Acuerdo respectivo atendiendo lo dispuestos en el Decreto 734 del 2012, deberá aportar los requisitos y soportes que se relacionan a continuación:

1. Avalúo de los bienes objeto de enajenación y compraventa, realizado acorde con las disposiciones legales pertinentes.
2. certificado de registro inmobiliario expedido con no más de 30 días de anterioridad a la presentación de la solicitud.
3. fotocopia de la escritura pública del predio respectivo
4. certificado paz y salvo municipal cuando aplique.
5. certificado de uso del Suelo, acorde con el plan de ordenamiento territorial
6. planos del predio con sus delimitaciones y caracterización técnica
7. autorización para vender cuando el predio haya sido adquirido por el INCODER
8. certificación y cartas catastrales emitidas por la autoridad competente.

ARTICULO OCTAVO. ENAJENACION DE ACTIVOS, ACCIONES Y CUOTAS PARTES.

Cuando la solicitud de autorización especial previa y específica sea para la enajenación de activos, acciones y cuotas partes, deberá ajustarse a los principios procedimientos medidas y demás disposiciones establecidas en la Ley 226 de 1995, las normas de modifiquen, sustituyan o complementen.

ARTICULO NOVENO. CONTRATOS DE CONCESION.

Cuando la solicitud de autorización especial previa y específica sea para contratos de concesión, el Alcalde Municipal al radicar el proyecto de Acuerdo respectivo, deberá presentar los requisitos soportes y demás condiciones que se relacionan a continuación:

1. Descripción del inmueble o servicio que se va a entregar en concesión.
2. Fotocopia de la escritura del predio o del documento acreditativo del servicio objeto de concesión.
3. Certificado de registro inmobiliario del inmueble objeto de la concesión expedido con no más de treinta (30) días de anterioridad a la presentación del proyecto cuando aplique.



Carrera 5 N°. 15-69, Alcaldía De Valledupar, Primer Piso Barrio: Alfonso López
Correo: hacienda@valledupar-cesar.gov.co Teléfono: 5849871
Valledupar – Cesar



4. Estudio económico de rentabilidad mensual y anual del bien o servicio que se entregara en concesión.
5. Informe técnico de factibilidad de la concesión que se solicita autorizar donde se incluya proyecciones de costos e impacto para el municipio indicando la conveniencia y ventajas y desventajas de la iniciativa para la entidad territorial.
6. Descripción detallada del del proyecto o iniciativa que va ser objeto de concesión.

ARTICULO DECIMO: VIGENCIA. EL presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Acuerdo 008 de 2013 y el Acuerdo 014 de 2021

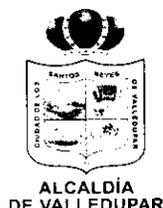
Presentado por:

JORGE LUIS PEREZ PERALTA
Alcalde (E)

8



Carrera 5 N°. 15-69. Alcaldía De Valledupar, Primer Piso Barrio: Alfonso López
Correo: hacienda@valledupar-cesar.gov.co Teléfono: 5849871
Valledupar – Cesar



PROYECTO DE ACUERDO No. _____

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACION AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONTRATAR Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 008 DE 2013 Y 014 DE 2021

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. COMPETENCIA

El concejo Municipal de Valledupar es competente para conocer del presente Proyecto de Acuerdo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política y el artículo 32 numeral 3 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1551.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

El objeto del presente Proyecto de Acuerdo es actualizar, modificar y ajustar la reglamentación de la autorización que confiere la Corporación al Alcalde para contratar, de manera que esta se enmarque a la constitución y la ley en la regulación, condiciones y requisitos a establecer para el trámite de este tipo de iniciativas por parte del Concejo Municipal, evitando extralimitaciones y la invasión de competencias que no le asisten al órgano consultivo.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1 MARCO CONSTITUCIONAL

Que el numeral tercero del artículo 313 de la Constitución Política, establece que corresponde a los concejos:

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

3.2 MARCO LEGAL



Carrera 5 N°. 15-69. Alcaldía De Valledupar, Primer Piso Barrio: Alfonso López
Correo: hacienda@valledupar-cesar.gov.co Teléfono: 5849871
Valledupar – Cesar



Que el numeral tercero del artículo 32 de la ley 136 de 1994 establece:

ARTÍCULO 32.-Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 modificó el artículo 32 de la

Ley 136 de 1994 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

(...) PARAGRAFO 4°. De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley."

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Que se hace necesario desde el Concejo Municipal de Valledupar, asegurar la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio, con el establecimiento de disposiciones normativas para regular tramites administrativas determinantes en la gestión municipal





La anterior reglamentación de autorización previa para contratar tiene sus fundamentos constitucionales y legales, en donde lo desarrollaremos en los siguientes renglones:

Que el artículo 313-3 de la Constitución Política les asigna a los concejos municipales la función de autorizar al alcalde para celebrar contratos.

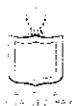
Que el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 desarrolla la competencia constitucional de los concejos municipales y estableció que a estos les

corresponde: **"3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos que requiere autorización previa del Concejo"** Con base en lo anterior, se ha entendido que los concejos municipales pueden señalar por acuerdo los contratos que requieren su autorización, así como el trámite interno para su obtención. De este modo, la competencia de los concejos municipales quedó circunscrita a dos aspectos en particular: en primer lugar, señalar los casos en que el alcalde requiere autorización previa para contratar y, en segunda instancia, reglamentar internamente el trámite de dicha autorización para cuando ella sea necesaria. Así se señaló en la Sentencia C-738 de 2001, en la cual se estudió la constitucionalidad del citado numeral 3º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994:

"Esta función reglamentaria que, se refiera, cuenta con un fundamento constitucional propio, habrá de ejercer mediante el trazado de una serie de normas puntuales y específicas sobre una determinada materia, a saber: el procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva, los criterios que debe seguir para otorgarla, así como los casos en los cuales tal autorización es necesaria. La regulación de dicho procedimiento interno habrá de estar referida, así a las hipótesis en que tal autorización es necesaria, a los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización, y a las etapas del trámite a seguir en cada caso.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:
ARTÍCULO 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:**



Carrera 5 N°. 15-69, Alcaldía De Valledupar, Primer Piso Barrio: Alfonso López
Correo: hacienda@valledupar-cesar.gov.co Teléfono: 5849871
Valledupar – Cesar



3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

(...) PARAGRAFO 4. De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política. el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley."

Que además de lo señalado anteriormente, es necesario tener en cuenta que la atribución de los concejos municipales en relación con los contratos que suscribe el alcalde: 1. Es de carácter constitucional, 2. Tiene una estrecha relación con los principios de descentralización y autonomía territorial que informan el Estado colombiano y 3. Sirve al propósito del Constituyente de "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Que se hace necesario e importante, recordar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-738 de 2001:

"Pues bien, si una de las funciones propias de los Concejos es la de autorizar al alcalde para contratar tal y como lo dispone el artículo 313-3 Superior, es Claro que la Facultad de reglamentar lo relacionado con tal autorización también forma parte de sus competencias constitucionales, por virtud del numeral 1 del mismo Canon constitucional. Es decir, si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, Cuál es la de otorgar al correspondiente jefe de la Administración municipal autorizaciones para contratar." (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

4



Carrera 5 N°. 15-69. Alcaldía De Valledupar, Primer Piso Barrio: Alfonso López
Correo: hacienda@valledupar-cesar.gov.co Teléfono: 5849871
Valledupar – Cesar



En síntesis, una lectura integral del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, permite concluir que requerirán autorización del concejo municipal: 1) los contratos señalados expresamente en la ley (parágrafo 4º) y 2) los demás que determine los propios concejos municipales en ejercicio de su propia competencia constitucional (numeral 3, artículo 313).

Que la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa han establecido, que para establecer el listado de contratos que requieren su autorización, los concejos municipales deben actuar con razonabilidad, proporcionalidad y transparencia, de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que excepcionalmente lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local.

Desde el año 2013 con el Acuerdo 008 se reglamento en cumplimiento del artículo 32 numeral tercero de la ley 136 de 1994, la autorización para contratar al alcalde municipal, sin embargo en una revisión detenida y apegada a derecho encontramos que en algunos casos la reglamentación establecida se extendía a ámbitos del trámite contractual propiamente dicho y como ya lo ha reiterado la Corte constitucional en diferentes sentencias la reglamentación que le asiste a los concejos debe sujetarse a la constitución y la ley y no abrogarse competencias que no le son propias, puesto que la regulación debe circunscribirse a establecer los procedimientos internos para el trámite de este tipo de iniciativas.

De esta reglamentación establecida mediante Acuerdo 008 fue modificada con el Acuerdo 014 de 2021, norma administrativa que se recoge en este proyecto de acuerdo considerando que tiene coherencia jurídica y garantiza el respeto a las atribuciones que corresponden a los concejos municipales; con fundamento en lo anteriormente expuesto sometemos ante el honorable concejo el presente proyecto de acuerdo, agradeciendo de antemano su trámite favorable por parte de la corporación.


JORGE LUIS PEREZ PERALTA
Alcalde (E)



Carrera 5 N°. 15-69, Alcaldía De Valledupar, Primer Piso Barrio: Alfonso López
Correo: hacienda@valledupar-cesar.gov.co Teléfono: 5849871
Valledupar – Cesar



Keeth. Euel
Julio 19/2024
17:30m
R-040

MEMORANDO INTERNO N° 0217 DE 2024

Valledupar, 19 de Julio de 2024

PARA: JORGE LUÍS PEREZ PERALTA
ALCALDE MUNICIPAL DE VALEDUPAR (E)

DE: JOSÉ MARÍA CAMPO CASTRO
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUTO: Concepto Jurídico al Proyecto de Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONTRATAR Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 008 DE 2013 Y 014 DE 2021"

Respetado Doctor

Me dirijo a usted con el propósito de remitirle concepto jurídico respecto al contenido del proyecto de acuerdo "POR MEDIO DEL CUA SE REGLAMENTA LA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONTRATAR Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 008 DE 2013 Y 014 DE 2021", de acuerdo al análisis requerido por la Secretaria de Hacienda Dra. Liliana Mendoza Vargas mediante oficio del 19 de julio de 2024.

Es de anotar, que los comentarios jurídicos a esta iniciativa se realizan de acuerdo a lo descrito en la parte dispositiva y la exposición de motivos del proyecto de acuerdo en estudio, por consiguiente, las glosas jurídicas propuestas a continuación por la Oficina Asesora Jurídica al efectuar un estudio Constitucional, Legal y reglamentario en materia de la presentación de proyectos de acuerdos ante el Concejo Municipal, en este caso el reglamento que debe expedir esta corporación en los casos que se requiere la autorización por parte de la para surtir el proceso de contratación por parte del señor Alcalde.

Por lo anterior, realizamos el siguiente análisis

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE CONCEPTOS A PROYECTOS DE ACUERDO
SECTOR QUE CONCEPTÚA: OFICINA ASESORA JURÍDICA**

TÍTULO DEL PROYECTO

"POR MEDIO DEL CUA SE REGLAMENTA LA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONTRATAR Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 008 DE 2013 Y 014 DE 2021"



OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

En la dispositiva propuesta por la Secretaria de Hacienda , no se inserta un artículo relativo al objeto de la norma jurídica, pero conforme a los comentarios consignados en la exposición de motivos, consideramos, que el objeto del proyecto de acuerdo en estudio, presentar ante el Concejo Municipal de Valledupar una propuesta de reglamento donde se indiquen los casos en el cual el Alcalde requiere para contratar con fundamentos en los aspectos constitucionales y legales que regulan la materia y los requisitos y soporte de cada uno de ellos

COMPETENCIA LEGAL PARA PRESENTAR LA INICIATIVA POR PARTE DEL SECTOR

¿Es competente?

SI x No _____

Conforme a lo previsto en el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia de 1991 al municipio como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado “ (...) le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local , ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”

De otro lado dentro de las atribuciones señaladas al Alcalde en el artículo 315 Ibidem, en el numeral 5 se encuentra la siguiente: “(...) Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio. (...)”

Lo anterior en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 71 de la Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.” Artículo 71º -Iniciativa. (..) **PARÁGRAFO 1.-** Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3 y 6 del Artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.”

De lo antes descrito, se colige que la administración municipal posee la habilitación para radicar esta propuesta de norma jurídica en el Concejo Municipal de Valledupar, indicando además que es una competencia privativa del Alcalde de acuerdo a la naturaleza de la iniciativa que se presenta.

ÁNÁLISIS JURÍDICO

Con el propósito de abordar el tema de forma integral, conviene explicar de manera general lo referente sobre la autorización del Concejo Municipal al Alcalde para llevar proceso de contratación cuando estos necesiten autorización previa, conforme a lo previsto por la Constitución Política, la Ley y el reglamento interno.

1º Marco Constitucional

De conformidad con la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado Social de Derecho, fundamentado en el respeto a la dignidad humana, en la solidaridad de las personas que la integran, y en la prevalencia del interés general. Que el artículo



segundo de la Constitución política establece que los fines "esenciales del Estado son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantenerla integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Se tiene que en nuestra Constitución Política, el Alcalde es el principal jefe de la Administración Local y representante legal del municipio, correspondiéndole ejercer la potestad reglamentaria, impartir las órdenes, adoptar las medidas y ejercer los controles necesarios para garantizar que los bienes y servicios a cargo del municipio guarden sujeción a los principio de la función administrativa, así como ser el máximo orientador en la planeación de la entidad territorial.

El artículo 2 de la Constitución Política, manifiesta: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

El artículo 209 *Ibidem*, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Conforme a lo previsto el artículo 311 en la Constitución Política de Colombia de 1991 al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado " (...) *le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes*"

En tanto que, la carta suprema al describir la competencia de los Concejos Municipales en el artículo 313 superior, así: "*Artículo 313. Corresponde a los Concejos: (...) 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, y. 3 Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.*

De igual forma, el artículo 315 *ibidem*, preceptúa en su numeral 5º que una de las atribuciones del Alcalde presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

2. Marco Legal y Reglamentario



Conforme al artículo 32 numeral 3 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley son atribuciones de los concejos municipales reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que se requiera la autorización previa

De esa manera el parágrafo 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 2 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", de conformidad con el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal deberá decidir sobre la autorización en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley."

La Honorable Corte Constitucional, sobre el tema que nos ocupa de la reglamentación de autorización al Alcalde para contratación por parte del Concejo Municipal mediante Sentencia C – 738 de 2001 expreso:

"Si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar.

(...)

Debe advertir esta Corporación que la atribución otorgada en la norma bajo estudio, siendo como es una función administrativa, sólo podrá ser ejercida por los Concejos con el alcance y las limitaciones propias de su naturaleza. Así, cualquier reglamentación efectuada por dichas Corporaciones, debe ser respetuosa del ámbito reservado constitucionalmente al Legislador, por lo cual no puede entrar a establecer procedimientos de selección, normas generales aplicables a los contratos, etc., puesto que ello forma parte del núcleo propio del Estatuto de Contratación.

(...)

No podrán los Concejos, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta. Asimismo, deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tanto función administrativa, la atribución debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 constitucional; y que no se puede interpretar dicha norma en forma tal que se obligue al



alcalde a solicitar autorizaciones del concejo en todos los casos en que vaya a contratar, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Carta Política.”

Así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 9 de octubre de 2014, precisó:

“ i. De conformidad con el Estatuto de Contratación y las normas orgánicas de presupuesto, los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual de los mismos sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo para los casos excepcionales en que este último o la ley lo hayan señalado expresamente.

ii. Ni el artículo 313-3 de la Constitución Política, ni el artículo 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que la Ley 1551 de 2012 conservó integralmente) facultan a los concejos municipales para someter a su autorización todos los contratos que celebre el alcalde.

iii. Para establecer el listado de contratos que requieren su autorización, los concejos municipales deben actuar con razonabilidad, proporcionalidad y transparencia, de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que excepcionalmente lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local.

iv. El acuerdo por medio del cual los concejos municipales establecen la lista de contratos que requieren su autorización tiene vigencia indefinida, salvo que el propio acuerdo señale lo contrario. En consecuencia, no es necesario que todos los años o al inicio de cada periodo de sesiones se vuelva a expedir un nuevo acuerdo sobre la materia. Ello claro está, sin perjuicio de la facultad natural de los concejos de modificar o adicionar sus acuerdos anteriores en cualquier momento.

v. La potestad que la Constitución Política y la ley le confieren a los concejos municipales es de naturaleza administrativa y, por tanto, no les permite “legislar” o expedir normas en materia contractual. La expresión “reglamentar la autorización al alcalde para contratar” del artículo 32-3 de la ley 136 de 1994 no abre la posibilidad de modificar o adicionar el Estatuto General de Contratación Pública (ley 80 de 1993); tal expresión solo se refiere a la posibilidad de establecer el trámite interno – dentro del concejo- de la autorización solicitada por el alcalde en los casos en que ella sea necesaria (cómo se reparte internamente el estudio de la solicitud, su divulgación entre los concejales, la citación a sesiones para su discusión, la forma en que se desarrolla la deliberación y se adopta la decisión final, etc.)

vi. La inobservancia de los límites constitucionales y legales anotados, así como la obstrucción o interferencia injustificada de la función del alcalde para dirigir la actividad contractual del municipio, puede generar en los concejales responsabilidades disciplinarias, fiscales, patrimoniales y penales, según el caso.

En síntesis, la atribución del concejo municipal de señalar qué contratos requerirán su autorización, está regido por un **principio de excepcionalidad**, según el cual, frente a la facultad general de contratación del alcalde municipal, solo estarán sujetos a un trámite de autorización previa aquellos contratos que determine la ley o que excepcionalmente establezca el concejo municipal cuando tenga razones suficientes para ello.

Dicho de otro modo, que los contratos que celebra el alcalde requieran autorización del concejo municipal no es, ni puede ser, la regla general sino la excepción. De lo contrario se desdibujarían las competencias y responsabilidades que la Constitución y la ley también le asignan al jefe de la administración local en materia de ejecución presupuestal, prestación de servicios públicos y atención de las necesidades locales.



Finalmente cabe señalar que el legislador podría, como sería incluso recomendable, desarrollar de manera detallada criterios adicionales a los ya señalados por la jurisprudencia, para garantizar así mayor uniformidad y coherencia en el ejercicio de la atribución constitucional de los concejos municipales a la que se ha hecho referencia."

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, mediante Sentencia del 19 de septiembre de 2019, radicación número 50001-23-31-000-2010-00548-01, al pronunciarse sobre el tema expresó:

"La competencia con la que cuenta el alcalde municipal para contratar no está sometida de manera general a toda la actividad contractual que sobre el particular desarrolle la administración municipal a través de su representante legal. Esta autorización de parte del Concejo debe ser determinada y restringida y, solo frente a los asuntos contractuales que expresamente estuvieran reglamentados por el concejo municipal. Tal posición encontró eco posteriormente en la modificación de la Ley 136, en cuanto enumera los eventos en los que según el transcrito artículo 32, requieren de autorización por el concejo municipal. Esta lista se introdujo mediante la Ley 1551 de julio 6 de 2012, que modificó el citado artículo 32 al adicionar el siguiente párrafo que, prevé: "[...] PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos: 1. Contratación de empréstitos. 2. Contratos que comprometan vigencias futuras. 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles. 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes. 5. Concesiones. 6. Las demás que determine la ley. De estas disposiciones y el fundamento jurisprudencial de la Corte Constitucional que fue transcrito [Sentencia C-738 de 2001], se tiene que a los concejos municipales les corresponde establecer los contratos que deben ser autorizados por esa Corporación a los alcaldes municipales, bajo los criterios de razonabilidad en que debe fundarse la expedición de dicha reglamentación. De lo anterior, se concluye, como lo dijo el a quo que esta atribución de autorización no puede comprender la totalidad de los contratos que suscriba un alcalde municipal, en tanto se restringe únicamente y de manera excepcional a "los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Constitución Política."

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Al verificar el cuerpo o contenido del Proyecto de Acuerdo, podemos manifestar que las disposiciones o normas que lo integran, guardan correspondencia conceptual con su núcleo temático, el cual a su vez, se deduce del Título del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 136 de 1994.

De acuerdo al tema que nos ocupa a los Concejos municipales les corresponde reglamentar los contratos que tienen que ser autorizados por esa Corporación a los Alcaldes municipales, esto bajo un criterio de razonabilidad en que debe fundarse al estudiarse y expedirse la reglamentación respectiva con sujeción a la normatividad antes mencionada y transcrita a la Constitución Política, no siendo procedente que comprenda la totalidad de los contratos que suscriba el señor Alcalde.

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

Si No x

Conforme a lo descrito en la exposición de motivos y el proyecto de acuerdo en estudio, se puede concluir que no genera impacto en el marco fiscal de mediano plazo



VIABILIDAD DEL PROYECTO

¿Es viable el proyecto de acuerdo? SI: NO:

De acuerdo a lo consagrado en el artículo Décimo del manual de funciones (Decreto 1293 del 217) de Diciembre de 2018 " Por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Complementarias Laborales para los Empleos de Personal de la Administración Central del Municipio del Municipio de Valledupar", las competencias de la Oficina Asesora Jurídica, se circunscriben a realizar un análisis normativo de la iniciativa propuesta en tal sentido se indica que de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa y lo esbozado en la parte dispositiva, se colige que el proyecto de acuerdo y la norma jurídica propuesta respeta el marco constitucional, legal y reglamentario sobre la materia.

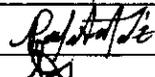
Cordialmente



JOSÉ MARIÁ CAMPO CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

El anterior concepto se rinde en los términos descritos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por la ley 1755 de 2015.

Anexos: 1) Proyecto de Acuerdo: "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONTRATAR Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 008 DE 2013 Y O14 DE 2021", 2) Exposición de Motivos. Lo anterior constante de Siete (7) Folios.

	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto:	Manuel Nicolás Daza Álvarez	Profesional universitario OAJ	
Revisado por:	Paola Acosta Dluyz	Abogada Contratista	
Aprobado por	José María Campo Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma para el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica			